Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0659/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **JUAN DE LA ROSAS PERES,** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y requirió la modalidad de entrega a través del Portal.

II. El día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0659/2025,** el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

III. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

IV. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

V. Con fecha veintisiete de mayo de este año, se tuvo por perdido el derecho del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día quince de mayo de dos mil veinticinco remitió al recurrente la respuesta de su solicitud mediante el sistema de gestión de

medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

> *"despues de buscar en la fraccion de sueldos y salarios del ayuntamiento municipal de amozoc del cuarto trimestre solicito se me informe de manera fundada y motivada*
>
> *por que el ayuntamiento no tiene contador general*
>
> *si existe por que no se encuentra publicado y tambien fuera el caso deseo conocer el nombre del contador general*
> *nombramiento y curriculum completo (por ser funcionario publico no esta sujeto a ser entregado el cv en version publica ya que debe acreditar el conocimiento y la preparacion para estar en el cargo)" (sic)*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***"la solicitud no a sido contestada en ningún sentido por parte de la unidad de transparencia."***

Por lo que, el sujeto obligado manifestó en su informe justificado que el día quince de mayo de dos mil veinticinco, envió al recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se advierte que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, misma que corre agregada en autos.

Ahora bien, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

> ***"Por medio de la presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud SISAI 210426825000031 le informo lo siguiente:***
>
> *"Después de buscar en la fracción de sueldos y salarios del ayuntamiento municipal de amozoc del cuarto trimestre solicito se me informe de manera fundada y motivada por que el ayuntamiento no tiene contador general si existe por que no se encuentra publicado y también fuera el caso deseo conocer el nombre del contador general*

nombramiento y curriculum completo (por ser funcionario público no está sujeto a ser entregado el cv en versión publica ya que debe acreditar el conocimiento y la preparación para estar en el cargo)." ***EL PUESTO SOLICITADO AUN ESTA VACANTE."***

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo.

Ahora bien, toda vez que el recurrente alegó en el presente asunto la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último, en el trámite del presente asunto acreditó que otorgó al reclamante la contestación a su solicitud, en la cual solicitó información del contador general respecto a: nombre, nombramiento y el currículum completo; así como el por qué no tiene contador general, si existe porque no se encuentra publicado; y, en su informe justificado y en la respuesta manifestó al recurrente, que el puesto solicitado aún se encuentra vacante; en consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que otorgó la información solicitada por el recurrente en la multicitada solicitud.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por

el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0659/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

P2/REBH/ RR-0659/2025/MoN/ RESOLUCIÓN